REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
COELLO TOLIMA

MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Acción : Tutela (Derecho a La Salud y Otros)
Radicación : 73200-4089-068-2024-00039-00
Accionante : ANGELICA BRAVO GARCIA como agente oficiosa de su señora madre MARIA OLGA GARCIA
Accionada : NUEVA EPS
SENTENCIA N° : 019 HORA: 03.40 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Proferir la sentencia que corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

La señora Angélica Bravo García como agente oficioso de su señora madre María Olga García acude a esta jurisdicción para que se proteja el derecho fundamental a la vida, a la salud, y a la seguridad social integral, el cual considera vulnerado acorde a los siguientes;

1.1. Presupuestos fácticos:

Funda su dicho en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1.1.- Manifiesta que la señora María Olga García, está afiliada al régimen subsidiado en salud a la Nueva EPS y está recibiendo hace aproximadamente un año, tratamiento médico especializado por oncología en la Clínica Internacional de Alta Tecnología Clinaltec SAS, su diagnóstico es de pacientes de carcinoma ducta infiltrante de mama izquierda triple positivo estadio IV, tumor maligno del pezón y areola mamaria.

1.1.2.- Afirma que el día 14 de febrero de 2024, el especialista en oncología de Clinaltec SAS, ordenó exámenes de laboratorio y quimioterapia siendo autorizados por la Nueva EPS para ser realizados los días 07 y 08 de marzo de 2024, en la Clínica Internacional de Alta Tecnología Clinaltec SAS ubicada en el kilómetro 6 vía Ibagué – Espinal sector principal.

1.1.3.- Indica que el especialista en oncología de Clinaltec SAS no diligenció el Mipres a favor de la paciente María Olga García, argumentando que no era necesario porque en el plan de tratamiento autorizó por la EPS

el transporte ambulatorio integral ida y vuelta para aplicación de tratamiento de quimioterapia, radioterapia y controles por las especialidades tratantes según lo consignado en la Resolución 2366 del 29 de diciembre de 2023.

1.1.4.- Señala que el día 27 de febrero de 2024, acudió a la oficina de la Nueva EPS ubicada en el Municipio de Espinal a fin de realizar las gestiones administrativas para que la entidad suministrara el transporte de la paciente María Olga García los días 07 y 08 de marzo de 2024, y la funcionaria que la atendió le exigió el Mipres pese a la presentación de la historia clínica donde está consignado en el plan de tratamiento la autorización del transporte ambulatorio integral y la orden de medica de consulta de control o de seguimiento por especialista en oncología, obteniendo como respuesta que al no presentar el Mipres debía formular una acción de tutela.

1.1.5.- Invoca que su señora madre María Olga García se encuentra con su estado de salud deteriorado, acostada, con dolor en el brazo derecho, débil, camina con dificultad y no cuentan con los recursos económicos para sufragar los gastos de transporte para llevarla a Clinaltec los días 07 y 08 de marzo de 2024 y no está en condiciones de promover la defensa de sus derechos.

Para demostrar los hechos, hace relación al anexo documental referido en el acápite de pruebas y allegado en el libelo demandatorio[1].

1.2. Pretensiones:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita, la accionante pretende que se le tutele el derecho a la vida, a la salud, a la seguridad social integridad, y, que como consecuencia de ello, se ordene a la accionada que proceda a ***1.-*** suministrar el servicio de transporte a favor de la señora María Olga García en la Clínica Internacional de Alta Tecnología Clinaltec SAS ubicada en el kilómetro 6 vía Ibagué – Espinal sector principal y a los institutos, clínicas y hospitales a la que sea remitida y 2.- Cubrir todo el tratamiento médico en oncología y medicamentos que sean ordenados por los médicos tratantes a favor de la señora María Olga García.

2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el cinco (05) de marzo de esta anualidad, se admitió el mismo día, mes y año, disponiendo notificar a la entidad Nueva EPS, a efectos de que se pronunciara sobre los hechos y ejerciera su defensa, procedimiento este último, que se efectuó conforme a como lo establece el art. 16 del decreto 2591 de 1991, medio más expedito y eficaz – vía correo electrónico – el día siguiente por vía correo y, así también la notificación a la Secretaría de Salud del Tolima, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Clínica Internacional de Alta Tecnología

[1] Consecutivo virtual No.001

Clinaltec SAS quienes fueran vinculados en auto admisorio de la acción constitucional.

3.1. LA ENTIDAD NUEVA EPS.

Informada de la demanda invocada en su contra, aduce que ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido por la señora MARIA OLGA GARCIA CC 28637263, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS.

Enfatiza en que la NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Por otro lado, deja en conocimiento, que la compañía se compone por diferentes áreas, las cuales cuentan con personal capacitado que trabaja organizadamente encaminando los procesos a seguir de acuerdo con su pertinencia, conocimiento y funciones específicas.

Solicita que se declare la falta de competencia de la presente acción constitucional y su remisión a los Juzgados del Circuito teniendo en cuenta que es un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, por lo tanto, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, por el cual se establecen reglas para el reparto de la acción de tutela, en su artículo 2.2.3.1.2.1, la competencia radica en los Jueces del Circuito o con igual categoría.

Indica que la solicitud del servicio de transporte se direccionó a la dependencia respectiva del área técnica para que revise el caso, gestione lo pertinente e informe los resultados obtenidos.

Reitera el cumplimiento de los deberes del afiliado con el sistema (art. 10 de la Ley Estatutaria a la salud No. 1751 de 2015 en concordancia con el artículo 160 de la Ley 100 de 1993) en el entendido que una vez el usuario tiene conocimiento de que la prestación de los servicios se realizara fuera de su lugar de residencia debe cumplir con su deber de afiliado y radicar la solicitud del servicio a través de los canales presenciales y no presenciales establecidos para tal fin.

Igualmente peticiona se deniegue por improcedente la acción de tutela interpuesta por la parte actora, teniendo en cuenta que la entidad no ha vulnerado o pretendido vulnerar algún derecho fundamental de este mismo.

Por último, invoca negar la prestación del servicio complementarios como transporte, alimentación u hospedaje y se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del

presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

3.2. LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL

Informada de la demanda invocada en su contra, aduce que verificada la base de datos del ADRES y RUAF arroja que la señora MARIA OLGA GARCIA se encuentra asegurado a la Nueva EPS y advierte que las entidades promotoras de salud son entidades particulares, sociedades comercial, que prestan un servicio público que hacen parte del SGSSS reguladas por el artículo 177 y siguientes de la ley 100 de 1993, y el Decreto 1485 de 1994, por tanto la Secretaria de Salud Departamental no es el superior jerárquico de las EPS y EPS-S, ni de las IPS.

Solicita no imputar responsabilidad a la Secretaría de Salud del Tolima y, por consiguiente, la desvinculación toda vez que le corresponde al ente de salud donde se encuentra asegurado a NUEVA EPS asumir la atención integral del paciente, lo que conlleva a concluir que no se ha vulnerado los derechos fundamentales al accionante por parte de dicha entidad.

3.3. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Informada de la demanda invocada en su contra, aduce que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, y advierte que no cuentan con funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, alegando una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Invoca que a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

Indica que la Entidad giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud. Adicionalmente, informa que el parágrafo 6° del artículo 5.4 de la Resolución 205 de 2020, establece que, en cumplimiento de órdenes judiciales, los costos de los servicios de salud se deben cargar al presupuesto máximo.

Peticiona no imputar responsabilidad a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y, por consiguiente, la desvinculación del trámite de la presente acción constitucional.

Por último, sugiere modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

3.4. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Informada de la demanda invocada en su contra, aduce que no ha vulnerado los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela por cuanto en ejercicio de sus competencias, es la institución encargada de dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, lo anterior, dado que en el marco de sus competencias legales da línea de política en materia de salud en Colombia, pero no es el encargado de prestar los servicios de salud.

Asimismo, se indica que en dado caso de considerar que los derechos de los afiliados al sistema son transgredidos, deberán acudir a la Superintendencia Nacional de Salud quien tiene la competencia de Inspección, Vigilancia y Control sobre los actores del Sistema.

Menciona que es al médico tratante a quien le corresponde realizar la prescripción diligenciar el formato MIPRES establecido para los procedimientos que no están incluidos en los mencionados anexos que forman parte de la Resolución 2366 de 2023; con fines de establecer a precisión los servicios y tecnologías en salud que se requiere.

Frente al servicio de transporte de paciente ambulatorio para aquellos municipios que no reciben UPC adicional por dispersión geográfica cuando el profesional de salud tratante bajo el principio de autonomía profesional ya descrito, considera necesaria la prestación de dicho transporte lo podrá prescribir a través de la herramienta tecnológica MIPRES como servicio complementario, requiriendo para estos casos la aprobación por parte de la junta de profesionales de la salud establecido en la misma IPS en la cual se realiza la prescripción.

Por último, es necesario precisar que el transporte del paciente ambulatorio como su nombre lo indica es para el paciente y no para acompañantes, adicionalmente, no se cubren con recursos de la salud viáticos y alimentación, en este sentido, el artículo 9 de la Ley 1751 de

2015 Estatutaria en Salud en relación a otros de terminantes de la salud, señala que deberán ser financiados con recursos diferentes a los destinados para el cubrimiento de los servicios y tecnologías de salud.

Solicita exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, y en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido toda vez que los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, exige se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

3.5
. CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGÍA – CLINALTEC S.A.S.

Informada de la demanda invocada en su contra, afirma que la Clínica Internacional De Alta Tecnología – Clinaltec S.A.S, ha estado dispuesta a prestar sus servicios a la señora MARIA OLGA GARCIA, e informa que en el sistema registra las atenciones por el servicio de oncología, dolor y cuidado paliativo, administración de quimioterapia, entre otros.

Señala que la NUEVA E.P.S no ha generado autorización alguna con destino a esta IPS para la prestación de otros servicios médicos, como el transporte y alega que son prestadores de servicios de salud y esta función está en cabeza de la entidad E.P.S, por ende, sin autorización con destino a la IPS, no pueden programar los servicios reclamados.

Invoca que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, y en consecuencia se torna la acción de tutela improcedente que debe ser denegada ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, no cabe duda alguna que es a este despacho judicial el que le corresponde conocer y decidir la presente acción.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA:

Establecida por nuestra Constitución Nacional en su artículo 86 y reglada por el decreto 2591 de 1991, como mecanismo de participación

excepcional para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en aquella, mediante la aplicación de un procedimiento breve y sumario, se busca que cualquier ciudadano obtenga la protección real e inmediata de los derechos fundamentales constituidos en aquella, por lo que básicamente, esta instituida para la protección de los abusos del estado representado en sus funcionarios y de los particulares en los casos establecidos en la ley.

Del artículo de la Carta Magna atrás señalado y de las múltiples jurisprudencias, se sabe que la acción de tutela constituye un mecanismo constitucional de protección directa, efectiva e inmediata frente al eventual quebrantamiento de los derechos fundamentales con ocasión de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, instrumento, que no tiene por designio sustituir, alterar ni desplazar a la Jurisdicción Ordinaria, sin desconocer el principio de la independencia y autonomía de los funcionarios de la jurisdicción y sin que nada obste para que a pesar de la intangibilidad de la evidente autonomía funcional, se puedan cometer conductas o procesos volitivos con actitud de generar daño o amenaza de los derechos fundamentales.

3. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Corresponde establecer ¿si se presenta la vulneración a los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, seguridad social integral y a la salud, de la señora María Olga García, por parte de la entidad de salud Nueva E.P.S, la Secretaría de Salud del Tolima, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, la Clínica Internacional de Alta Tecnología – Clinaltec S.A.S. y el Ministerio de Salud y Protección Social al no suministrarle el servicio de transporte desde su lugar de residencia hasta la ciudad de Ibagué en la clínica Clinaltec S.A.S accionada y/o donde lo requiera y viceversa, para el tratamiento médico en oncología ordenado por el médico tratante, así como los demás tratamientos, medicamentos e insumos ordenados por el médico tratante adscrito a la entidad Nueva EPS accionada debido a la patología que padece?

Para resolver el problema planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis

Para resolver el problema planteado, se hace el siguiente análisis.

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD - REITERACIÓN[2]

El derecho a la Salud se ha venido protegiendo vía tutela a través de 3 mecanismos: Al principio, se amparaba debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus

[2] Sentencia T-094/16

condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo[3].

La jurisprudencia constitucional actual, advierte que considerar el derecho a la Salud fundamental por su conexidad con la vida digna, le resta valor al mismo y, trae como consecuencia, que se entienda la salud como la mera supervivencia biológica, dejando de lado el concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que propende porque ésta implique condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, la Corte ha definido el derecho a la salud como *la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*[4].

Lo anterior significa que, la jurisprudencia ha dicho que el efectivo goce del derecho fundamental a la Salud, deslingándolo de su conexidad con la vida y de su contenido prestacional, permite que las personas ejerzan otras garantías establecidas en la Constitución y, por tanto, es de vital importancia para garantizar una vida en condiciones de dignidad.

Ahora bien, lo anterior cobra una importancia especial cuando se trata de pacientes con enfermedades de gran impacto, en la medida en que, éstas traen como consecuencia el progresivo deterioro de las funciones físicas y mentales de quien las padece e implica que la protección del derecho a la salud de éstas debe provenir desde todas las esferas del Estado, propendiendo por brindar una atención eficaz, oportuna, ágil y en condiciones de dignidad. En la sentencia T-854 de 2011[5], la Corte Constitucional determinó que *el derecho a la salud toma relevancia especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, entre los que están quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, primordialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna. Por tales razones, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a ese derecho,* postulado reiterado en la sentencia T-196 de 2014[6].

4. DEL CASO EN CONCRETO:

Estando orientada para proteger el derecho constitucional a la salud, que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide la protección inmediata, analizaremos la petición de amparo respecto a la vulneración o no.

4.1. El quejoso Angélica Bravo García como agente oficioso de su señora madre María Olga García, presenta ante este despacho judicial acción constitucional de tutela, con el objeto de que se le restablezcan los derechos

---

[3] Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)
[4] Sentencias T-454 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-566 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); y T-894 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).
[5] M.P. Nilson Pinilla Pinilla.
[6] M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

incoados y, que como consecuencia de ello, según las pruebas aportadas, ordene a la entidad Nueva EPS autorizar y suministrar el servicio de transporte para asistir a los tratamientos y a las citas de control y consulta especializadas requeridas fuera de su hogar, así como los demás tratamientos, medicamentos e insumos ordenados por el médico tratante debido a la patología que padece.

4.2. De lo anteriormente expuesto y, luego de observar minuciosamente el haz probatorio que integra la acción de rango constitucional, se infiere que la señora MARIA OLGA GARCIA tiene 56 años de edad y padece de la patología conocida como TUMOR MALIGNO DEL PEZON Y AREOLA MAMARIA (*Subrayado nuestro*), con un plan y tratamiento con quimioterapia y radioterapia, consulta de control o de seguimiento por especialista en oncología, exámenes de laboratorio según indicación médica debido a la patología que padece y requiere autorizar por la EPS el transporte ambulatorio integral ida y vuelta para aplicación de tratamiento de quimioterapia, radioterapia y controles por las especialidades tratantes según lo consignado en la resolución 2366 del 29 de diciembre de 2023.

4.3. Atendiendo lo afirmado en la acción impetrada en relación con el servicio de transporte es del caso mencionar que la patología que padece la accionante, se hace necesaria la intervención inmediata del juez constitucional para garantizar el derecho a la salud y al no existir elementos que desvirtúen que la accionante padece una enfermedad de alto costo y carece de recursos para asumir su costo es manifiesta dado que se encuentra afiliado al régimen subsidiado, considera este servidor judicial que dispondrá que la entidad accionada garantice el suministro de transporte desde su residencia hacia los lugares donde se le prestara la atención médica, según sean programados los controles y procedimientos médicos que se dispongan en virtud de la patología que padece.

4.4. En cuanto a la solicitud elevada por la entidad accionada Nueva EPS en relación a decretar la falta de competencia de la presente acción constitucional y su remisión a los Juzgados del Circuito argumentando que es un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, por lo que en concordancia con el Decreto 333 de 2021, por el cual se establecen reglas para el reparto de la acción de tutela, en su artículo 2.2.3.1.2.1, la competencia radica en los precitados Jueces del Circuito o con igual categoría. Asimismo, trae a colación el auto 139/09 proferido por la Corte Constitucional en el cual resolvió conflicto de competencia frente a una acción de tutela dirigida contra la entidad accionada.

4.5. Al respecto, es preciso indicar que atendiendo la naturaleza jurídica de la Nueva EPS se trata de una sociedad comercial privada[7] y por ende dando aplicación a las reglas para el reparto de la acción de tutela, las acciones de tutela que se interpongan contra particulares su conocimiento radican en primera instancia, a los jueces municipales, por lo que corresponde la competencia a este despacho judicial.

---

[7] Escritura Pública No. 0000753 del 22 de marzo de 2007 de Notaría 30 de Bogotá D.C., inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá el 31 de mayo de 2007.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, teniendo en cuenta lo indicado en segmentos precedidos y, por tratarse de un derecho fundamental reclamado – a la vida, a la seguridad social y a la Salud-, la tutela prosperará, en el sentido de acceder a la protección de los derechos reclamados por la señora Angélica Bravo García como agente oficioso de su señora madre María Olga García debiéndose ordenar a la ENTIDAD NUEVA EPS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a suministrar a la paciente desde su residencia hacia los lugares donde se le prestara la atención médica, según sean programados los controles y procedimientos médicos que se dispongan en virtud de la patología que padece. Asimismo, el tratamiento integral necesario para la atención de la patología diagnosticada a la precitada paciente, según lo prescrito por su médico tratante.

En mérito de lo anteriormente discurrido, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la protección de los derechos a la vida, a la salud y a la seguridad social reclamados por la señora Angélica Bravo García como agente oficioso de su señora madre María Olga García identificada con la CC 28637263.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la entidad NUEVA EPS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda si aún no lo ha hecho, suministrar a la señora MARIA OLGA GARCIA el servicio de transporte desde su residencia hacia los lugares donde se le prestara la atención médica, según sean programados los controles y procedimientos médicos que se dispongan en virtud de la patología que padece. Asimismo, el tratamiento integral necesario para la atención de la patología diagnosticada a la precitada paciente, según lo prescrito por su médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a las entidades accionadas para que dispongan de las medidas que sean necesarias a efectos que ninguna razón de índole administrativo o presupuestal impida brindar continuidad al tratamiento médico de la paciente MARIA OLGA GARCIA.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Gonzalo Humberto Gonzalez Paez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a66a8999546594b714ee7aa7dd0afbcc2e1ce4ee80b3b83ad09de1d0c5da0b4**

Documento generado en 18/03/2024 05:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica